REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	IDIER DE JESÚS QUINCHIA PEÑA
INCIDENTADO	EPS SURA S.A.
RADICADO	05001 40 03 **026 2022 01064 02**
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
ASUNTO	**DECLARA NULIDAD**

Procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, frente a la actuación adelantada en el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al señor **PABLO FERNANDO QUINCHIA PEÑA,** en su calidad de Gerente General de **EPS SURA S.A.**, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por el señor **IDIER DE JESÚS QUINCHIA PEÑA.**

ANTECEDENTES

El señor **IDIER DE JESÚS QUINCHIA PEÑA,** formuló acción de tutela contra **EPS SURA S.A.**, la que fue resuelta mediante sentencia calendada el 11 de octubre de 2022, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales del accionante a la salud y la vida digna; disponiendo:

> "(…) **Primero: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida y salud de Idier de Jesús Quinchía Peña, conculcados por E.P.S Suramericana S.A. -E.P.S. SURA-. **Segundo: CONFIRMAR** la medida provisional emitida mediante providencia del 4 de octubre de 2022, por tanto se ORDENA a la E.P.S Suramericana S.A. -E.P.S. SURA- que, por intermedio de su

> representante legal, y si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contada a partir de la notificación de la presente sentencia garantice al accionante Idier De Jesús Quinchía Peña la entrega efectiva del medicamento: "[Acetaminofén] 325 MG/1U; [Hidrocodona Bitartrato] 5MG/1U/tabletas de liberación no modificada" de marca "SINALGEN", en los términos prescritos por el médico tratante.--- **Tercero: Ordenar a la E.P.S Suramericana S.A. -E.P.S. SURA**-, que le preste a Idier De Jesús Quinchía Peña, tratamiento integral que requiera con ocasión de sus patologías: "M233 Otros trastornos de los meniscos"; "M199 Artrosis, no especificada"; "M751 Síndrome de manguito rotatorio" (archivo 03 pág.5), que actualmente le aqueja, en la forma y términos expuestos en la parte motiva, siempre que sea prescrito por el médico tratante adscrito a la E.P.S (…) **" NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE---LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ—JUEZ** (Fdo electrónicamente)

Pese a lo anterior, el señor Idier de Jesús Quinchia Peña, mediante escrito visible en archivo de PDF 001 C05 CuadernoCuartoDesacato, solicitó la apertura incidental en contra de ESP SURA S.A., aduciendo incumplimiento del fallo de tutela con respecto a la entrega de los medicamentos a él prescritos*;* por lo que mediante proveído del 09 de mayo de 2023, el juzgado de primer grado dispuso requerir al señor Pablo Fernando Otero Rendón, en su calidad de Gerente General de EPS SURA S.A., con el fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2022, dentro de la acción de la referencia, y en el evento de que no lo hubiere acatado, se le conminó para que de manera inmediata procediera en tal sentido.

No obstante, dicho requerimiento, no hubo cumplimiento de su parte a la orden impartida en el fallo referido.

Fue así, como mediante providencia fechada 16 de mayo de 2023, se dio apertura del incidente de desacato; frente a lo cual y ante la negativa en el cumplimiento efectivo a la orden de tutela se procedió a sancionar con multa de un (1) salario mínimo mensuales legales vigentes al señor Pablo Fernando Otero Rendón, en su calidad de Gerente General de EPS SURA S.A, esto mediante auto de mayo 23 de 2023.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del debido proceso.

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, garantías que por su importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política. La acción de tutela es un mecanismo efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso.

2. Incidente de desacato y las sanciones

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, artículo 52, la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y privativas de la libertad, al respecto: *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

A su vez, el artículo 9° del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el

juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

> En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.
>
> Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Sentencia T-465/05.

Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutiva del fallo, para lo cual la Corte Constitucional *ha indicado que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, siendo su deber verificar: i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y iii) el alcance de la misma*. . Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada) (T-939 de 205 y T-553 de 2002).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado aquel debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por lo tanto, y si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada-proporcionada y razonable, a los hechos (T-1113 de 2005).

Luego y para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De una revisión del trámite incidental, se observa en esta sede de Consulta, que la sentencia dictada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, cuyo incumplimiento a cargo de la accionada se reprocha por parte del señor Idier de Jesús Quinchia Peña, adolece de un requisito necesario, esto es la notificación del proveído objeto de sanción; por cuanto y del trámite adelantado que terminó con auto de fecha 23 de mayo de 2023, no se verifica que el mismo haya sido notificado al accionante ni al señor Pablo Fernando Otero Rendón, en su calidad de Gerente General de EPS SURA S.A.

Lo anterior iría en contravía no sólo con las formalidades propias que consagra el artículo 289 del CGP, sino también a los rituales propios del debido proceso, y si bien se está en presencia de un trámite constitucional, es apenas lógico que este se ciña a rituales propios en lo procedimental, en él la garantía fundamental de la debida notificación, en este caso del auto sancionatorio, y ante el supuesto incumplimiento de la sentencia que puso fin a esa instancia.

Al respecto, el artículo 133 del C.G.P. en su numeral 8 dispone:

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, ***pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia,*** *salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
(…)

De lo expuesto, se colige que al momento de remitir las actuaciones que finalizaron con el trámite incidental en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con sanción de multa por 1 S.M.M.L.V, se incurrió en una causal de nulidad al no notificar la providencia de mayo 23 de 2023, a las partes, accionante señor Idier de Jesús Quinchia Peña, y como incidentado, y sancionado, señor Pablo Fernando Otero Rendón, en su calidad de Gerente General de EPS SURA S.A., o por lo menos no fueron enviadas a este despacho judicial con el fin de verificar dicha situación.

Anomalía aquella que no puede ser saneada en esta instancia, toda vez que no corresponde, y en su competencia, a esta Agencia Judicial, el trámite tendiente a la notificación de la providencia; situación que obliga a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de mayo 23 de 2023, por medio del cual se sancionó al señor Pablo Fernando Otero Rendón, en su calidad de Gerente General de EPS SURA S.A; ante el supuesto incumplimiento al fallo de octubre 11 de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Es de advertir igualmente, que al momento de elaborar la providencia objeto de sanción, dicho auto contiene una imprecisión en su parte motiva y resolutiva, esto con relación a la sanción que se dice imponer al señor Pablo Fernando Otero Rendón, en su calidad de Gerente General de EPS SURA S.A; ya que en la explicación del

caso concreto refiere a tres (3) salario mínimo mensuales legales vigentes; mientras que en la resolutiva indica es un (1) S.M.M.L.V; al respecto:

- *(…) En este orden y conforme a lo manifestado, este Despacho encuentra con base en las pruebas actualmente aportadas al expediente, que se demuestra la omisión y conducta injustificada de la parte accionada, que eludió y evadió el cumplimiento de la sentencia de tutela del 11 de octubre de 2022 y por tanto sancionará al responsable conforme lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…) En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín—RESUELVE Primero: Sancionar a Pablo Fernando Otero Ramón (C.C.91.249.330), en calidad de gerente general de E.P.S Suramericana S.A -, por incumplir la orden constitucional dada el 11 de octubre de 2022, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.(…)*

Por lo anterior, una vez realizada dicha corrección y notificada debidamente a las partes, si es del caso y persistir el incumplimiento al fallo, se continuará con el trámite incidental, desde el auto sancionatorio, inclusive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto de mayo 23 de 2023, por medio del cual se sancionó al señor Pablo Fernando Otero Rendón, en su calidad de Gerente General de EPS SURA S.A, ante el supuesto incumplimiento al fallo de octubre 11 de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín; a fin de que, inicialmente se corrija la providencia objeto de sanción, en cuanto a la imprecisión en su parte motiva y resolutiva, esto con relación a la sanción que se dice imponer al señor Otero Rendón, en la calidad ya mencionada; ya que en la explicación del caso concreto refiere a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que en la resolutiva indica es un (1) S.M.M.L.V.

Una vez se realice la corrección, se proceda a notificar a las partes la providencia objeto de sanción, por cuanto del trámite incidental que culminó con la multa impuesta en proveído de mayo 23 de 2023, no se observa dicho trámite.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. _068__

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín _24 de mayo de 2023____

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6756cfccb0c1535df9d024a499d9c871dd64c10f7a86f40c249e39468fd65a0**
Documento generado en 24/05/2023 02:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica